

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACAN

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 14 DE MARZO DE 2007, SEGUNDA SECCION, TOMO CXL, NUM. 95

Publicado en el Periódico Oficial, el martes 31 de diciembre de 2002, segunda sección, tomo CXXIX, núm. 96

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACAN

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracciones XXII, 64, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 3º y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha de septiembre de este año, se publicó en la Sección Tercera, Tomo CXXIX, número 26, del Periódico Oficial del Estado, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, señala un plazo de noventa días posteriores a su publicación, para que se emita el Reglamento de la Ley.

Que entre las acciones prioritarias de esta administración democrática y de cambio, se encuentra la expedición de ordenamientos jurídicos que permitan el progreso integral del Estado, apegados en todo momento al marco de una democracia participativa y el nuevo federalismo que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad debe tomar en como base las necesidades que en esta materia requiere el Estado y siempre bajo el marco que establece la Ley de Tránsito y Vialidad, que aprobó en sesión extraordinaria del día 6 de Septiembre de la presente anualidad el Congreso del Estado.

Que el Reglamento debe buscar el mejoramiento y la pronta respuesta a favor de la ciudadanía de los servicios de tránsito y vialidad en el Estado, con el compromiso principal de esta administración, de buscar la simplificación administrativa de los trámites y dar así, certidumbre jurídica al ciudadano en la aplicación de la Ley.

Que se han establecido los parámetros en los cuales las autoridades estatales de tránsito y vialidad, deben ejercer sus funciones, el cuidado que se debe dar al medio ambiente, las preferencias de paso a peatones en las vías públicas del Estado y general a todas aquellas personas que por su edad o condiciones se les debe de dar un atención prioritaria.

Que es la Policía Estatal Preventiva, la corporación facultada para el ejercicio y cuidado operativo del tránsito y vialidad en el Estado, institución que por su naturaleza es regida por la Ley de Seguridad Pública y en donde el ciudadano cuenta con medios de defensa en contra de actos de corrupción de los agentes de tránsito y así mismo la Ley de Tránsito y Vialidad señala el procedimiento administrativo por el cual el inconforme por sanción administrativa, pueda recurrirla y con esto garantizar su derecho de defensa ante la autoridad.

Que por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente decreto que contiene el

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO
Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. El presente reglamento es de orden público e interés social tiene por objeto establecer las normas relativas a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con discapacidad y peatones en general, así como la de conductores y pasajeros, en su tránsito por las vías públicas del Estado. La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades estatales.

Artículo 2°. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Gobernador:** El Gobernador del Estado;
- V. **Secretaría:** La Secretaría de Gobierno;
- VI. **Tesorería:** La Tesorería General;
- VII. **Subsecretaría:** La Subsecretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;
- VIII. **Dirección:** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
- IX. **Municipios:** Los municipios del Estado;
- X. **Ayuntamientos:** Las autoridades municipales;
- XI. **Policía Estatal:** La Policía Estatal Preventiva;
- XII. **Peatón:** La persona que transita por las vías públicas del Estado;
- XIII. **Persona con discapacidad:** La persona con capacidades diferentes;
- XIV. **Pasajero:** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XV. **Conductor:** La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
- XVI. **Agente:** El elemento de la Policía Estatal Preventiva, facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la vigilancia de la aplicación de la Ley y este Reglamento;

- XVII. **Intersección o crucero:** El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;
- XVIII. **Sustancias Tóxicas o Peligrosas:** Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;
- XIX. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XX. **Vehículo:** Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;
- XXI. **Infracción:** La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna de las disposiciones de la Ley y este Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción; y,
- XXII. **Lugar prohibido:** Aquel que establecen los señalamientos expedidos por la autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN PEATONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PEATONES

Artículo 3°. Los peatones tendrán derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, la señal del semáforo así lo indique;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III. Los vehículos vayan a circular sobre el acotamiento y en éste hayan peatones transitando;
- IV. Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- V. El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y,
- VI. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.

Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, persona en edad avanzada, con discapacidad o capacidad diferente.

Artículo 4°. Las banquetas de las vías públicas estarán destinadas al tránsito de los peatones. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de éstos.

Artículo 5°. Los peatones deberán acatar las siguientes previsiones:

- I. Evitar el tránsito por la superficie de rodamiento de la vía pública destinada a la circulación de vehículos, salvo para cruzarla cuando el ciclo del semáforo lo indique. En caso de no existir semáforo, se cruzará la vía tomando las medidas necesarias;
- II. Cruzar la superficie de rodamiento de la vía pública por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando solo exista un carril para la circulación;
- III. Obedecer las indicaciones de los agentes, o promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de los dispositivos de control de tránsito al cruzar la vía pública;
- IV. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía pública; y,
- V. No circular diagonalmente en los cruces.

Artículo 6°. Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES**

Artículo 7°. Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán habilitados y supervisados por la Subsecretaría, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan.

Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 8°. Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones, cuando encuentren un transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares detenido en la vía pública;
- II. Obedecer las señales de protección y las indicaciones de los agentes o promotores voluntarios de seguridad vial; y,
- III. Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora, en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a escolares y peatones, haciendo alto total.

Artículo 9°. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Subsecretaría, observando lo necesario para garantizar su seguridad.

Artículo 10. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 11. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

Artículo 12. Los vehículos de transporte escolar se someterán a las reglas de operación que expidan la autoridad de tránsito competente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 13. Las personas con discapacidad o capacidad diferente gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 14. Los conductores de vehículos estarán obligados a disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora en zonas de hospitales, asilos o albergues, casas hogar y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, ceder el paso a personas con discapacidad o capacidad diferente, haciendo alto total.

Artículo 15. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad o capacidad diferente, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

La Dirección podrá otorgar, previa comprobación médica y de forma gratuita, tarjetones de uso temporal de estas zonas, de hasta tres meses, renovables por una sola ocasión, a aquellas personas que resientan una discapacidad temporal o transitoria.

Las características y procedimiento para otorgar el tarjetón de discapacidad temporal o transitoria, será el establecido por la Dirección.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 16. Las autoridades competentes llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en materia de tránsito y vialidad, con el objeto de fomentar el uso del transporte público, de los accesos y pasos peatonales, así como el uso racional del automóvil.

Artículo 17. La capacitación vial al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de transporte público.

Artículo 18. Los programas de educación vial que se impartan en el Estado deberán referirse a los siguientes temas:

I. Vialidad;

- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito y vialidad;
- VI. Conocimientos básicos de la Ley y este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- IX. Relaciones y derechos laborales; y,
- X. Nociones de mecánica automotriz.

Artículo 19. La Secretaría celebrará los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con las otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con los Ayuntamientos del Estado, a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media, en escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A los conductores de vehículos oficiales;
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y,
- VI. A los infractores de la Ley y este Reglamento.

Artículo 20. Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría sobre su funcionamiento. Esta aprobará previamente los planes y programas de estudio que se impartan a los aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir. Lo anterior, sin perjuicio de poder instrumentar otros cursos que considere convenientes.

Para la apertura de nuevas escuelas de conductores o manejo, la Secretaría promoverá ante las autoridades correspondientes, que éstas cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Los concesionarios y permisionarios estarán obligados a capacitar en materia de tránsito y vialidad al personal que se desempeñe como conductores de los vehículos que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y periodicidad que establezca la Secretaría.

TÍTULO TERCERO **DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Para conducir vehículos en el Estado se requiere licencia o permiso vigente, expedidos por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, o en su caso, por las autoridades competentes de otras Entidades Federativas, Dependencias Federales o por autoridad de otro país, que autorice la conducción específica del vehículo de que se trata, independientemente del lugar en que se haya expedido la placa de circulación del vehículo.

Artículo 22. Compete a las autoridades estatales, a través de la Dirección, el otorgamiento de las licencias y permisos para conducir vehículos, en cualquiera de sus diferentes modalidades, a excepción del servicio concesionado, el cual será atribución de la Comisión Reguladora del Transporte Público de Estado o autoridad competente en la materia, expidiendo al efecto, los documentos oficiales correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 23. Las licencias de conducir que expedida la Dirección, serán de las modalidades que señala la Ley, y tendrán la vigencia que señala la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 24. Para obtener por primera vez licencia de automovilista, previo el pago de los derechos que establece la Ley de Ingresos del Estado, el interesado llenará la solicitud correspondiente, en los formatos que al efecto expida la Dirección y además deberá:

- I. Acreditar su identidad y mayoría de edad, mediante la presentación de cualquier documento oficial vigente;
- II. Presentar comprobante de domicilio, que podrá ser cualquiera de los documentos siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía;
 - b) Contrato de arrendamiento o recibo de renta vigente;
 - c) Documentos bancarios o de cadenas comerciales; o,
 - d) Recibo de compañías de luz o teléfono.

Los documentos señalados en los incisos c y d, deberán referirse a una antigüedad no mayor de tres meses;

- III. Carta responsiva otorgada por el solicitante;
- IV. Aprobar el examen de conocimientos generales de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento;
- V. Aprobar el examen de manejo y conducción;
- VI. Acreditar, en el caso de extranjeros, su legal estancia en el país mediante la presentación del documento migratorio vigente, expedido por autoridad competente; no se otorgará licencia a extranjeros con calidad de turista;

- VII. Declarar, bajo protesta de decir verdad, que sabe leer y escribir y que tiene capacidad física y mental para conducir el vehículo conforme a la licencia solicitada, o que, en su defecto cuenta con los aditamentos necesarios para conducir dicho vehículo; y,
- VIII. Presentar examen médico expedido por institución oficial.

Artículo 25. Para obtener por primera vez licencia de chofer, previo el pago de los derechos que establece la Ley de Ingresos del Estado, el interesado llenará la solicitud correspondiente, en los formatos que al efecto expida la Dirección y además deberá:

- I. Acreditar su identidad y mayoría de edad, mediante la presentación de cualquier documento oficial vigente;
- II. Presentar comprobante de domicilio, que podrá ser cualquiera de los documentos siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía;
 - b) Contrato de arrendamiento o recibo de renta vigente;
 - c) Documentos bancarios o de cadenas comerciales; o,
 - d) Recibo de compañías de luz o teléfono.

Los documentos señalados en los incisos c y d, deberán referirse a una antigüedad no mayor de tres meses;

- III. Carta responsiva otorgada por el solicitante;
- IV. Acreditar haber manejado cuando menos dos años con licencia de automovilista;
- V. Acreditar, en el caso de extranjeros, su legal estancia en el país mediante la presentación del documento migratorio vigente por la autoridad competente; no se otorgará licencia a extranjeros con calidad de turista;
- VI. Declarar bajo protesta de decir verdad que sabe leer y escribir, y que tiene capacidad física y mental para conducir el vehículo conforme a la licencia solicitada, o que, en su defecto cuenta con los aditamentos necesarios para conducir dicho vehículo; y,
- VII. Presentar examen médico por institución oficial.

Artículo 26. Para obtener por primera vez licencia de motociclista, previo el pago de los derechos que establece la Ley de Ingresos del Estado, el interesado llenará la solicitud correspondiente, en los formatos que al efecto expida la Dirección y además deberá:

- I. Acreditar su identidad y mayoría de edad, mediante la presentación de cualquier documento oficial vigente;
- II. Presentar comprobante de domicilio, que podrá ser cualquiera de los documentos siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía;
 - b) Contrato de arrendamiento o recibo de renta vigente;

- c) Documentos bancarios o de cadenas comerciales; o,
- d) Recibo de compañías de luz o teléfono.

Los documentos señalados en los incisos c y d, deberán referirse a una antigüedad no mayor de tres meses;

- III. Carta responsiva otorgada por el solicitante;
- IV. Aprobar el examen de conocimientos generales de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento;
- V. Aprobar el examen de manejo y conducción de motocicleta;
- VI. Acreditar, en el caso de extranjeros, su legal estancia en el país mediante la presentación del documento migratorio vigente por la autoridad competente; no se otorgará licencia a extranjeros con calidad de turista;
- VII. Declarar bajo protesta de decir verdad que sabe leer y escribir, y que tiene capacidad física y mental para conducir el vehículo conforme a la licencia solicitada, o que, en su defecto cuenta con los aditamentos necesarios para conducir dicho vehículo; y,
- VIII. Presentar examen médico expedido por institución oficial.

Artículo 27. Procede la reposición de una licencia o permiso para conducir, en el caso de mutilación, robo o extravío de ésta y por el sólo período que faltare para su expiración.

Para solicitar la reposición, será necesario llenar los formatos que al efecto expida la Dirección, además de presentar los documentos siguientes:

- I. El comprobante de pago de derechos, establecidos en la Ley de Ingresos del Estado;
- II. Certificado de no infracción, expedido por la Dirección;
- III. Identificación oficial; y,
- IV. Presentar examen médico expedido por institución oficial.

Artículo 28. Para la renovación de licencias para conducir en sus distintas modalidades se atenderá lo siguiente:

- I. Realizar el trámite en las oficinas de expedición de licencias;
- II. Llenar los formatos de solicitud que al efecto se expidan;
- III. Presentar la licencia anterior;
- IV. El comprobante de pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado; y,
- V. Presentar examen médico expedido por institución oficial.

En el supuesto de cambio de domicilio, el interesado lo deberá acreditar en los términos de este Reglamento.

Artículo 29. Para obtener permiso para la conducción de automóvil o motocicleta, previo el pago de los derechos que establece la Ley de Ingresos del Estado, el interesado llenará la solicitud correspondiente, en los formatos que al efecto expida la Dirección y además deberá:

- I. Acreditar ser mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- II. Presentar copia certificada y fotostática del acta de nacimiento;
- III. Carta responsiva firmada por el padre, la madre o el tutor, quién deberá:
 - a) Presentar identificación oficial;
 - b) Acreditar domicilio actual, ya sea con licencia para conducir vigente o en términos de este reglamento; y
 - c) Declarar bajo protesta de decir verdad que el menor sabe leer y escribir, conoce este Reglamento y que tiene capacidad física y mental para conducir el vehículo conforme al permiso solicitado, o que, en su defecto cuenta con los aditamentos necesarios para conducir dicho vehículo;
- IV. Aprobar el examen de manejo y conducción de automóvil o motocicleta;
- V. Aprobar el examen de conocimiento de las disposiciones que establece la Ley y este reglamento; y,
- VI. Presentar examen médico expedido por institución oficial.

Artículo 30. Los permisos para conducir serán temporales con vigencia de hasta un año, prorrogables por una sola vez y previa solicitud del interesado.

Artículo 31. Podrán otorgarse permisos para aprendizaje de hasta tres meses, a personas mayores de quince años, prorrogables por una sola vez.

Para obtener el permiso, previo el pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado, el interesado llenará la solicitud correspondientes y además deberá:

- I. Acreditar ser mayor de quince años;
- II. Presentar copia certificada y fotostática del acta de nacimiento;
- III. Presentar comprobante de domicilio, que puede ser cualquiera de los documentos siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía, en su caso;
 - b) Contrato de arrendamiento o recibo de renta vigente;
 - c) Documentos bancarios o de cadenas comerciales; o,
 - d) Recibo de compañías de luz o teléfono.

Los documentos señalados en los incisos c y d, deberán referirse a una antigüedad no mayor de tres meses;

- IV. Carta responsiva firmada por el padre, la madre o el tutor, si es menor de edad, la que deberá contener:

- a) Identificación oficial;
 - b) Acreditar domicilio actual, ya sea con licencia para conducir vigente o en términos de este Reglamento; y,
 - c) Declarar bajo protesta de decir verdad que el menor sabe leer y escribir, conoce este Reglamento y que tiene capacidad física y mental para conducir el vehículo conforme el permiso solicitado, o que, en su defecto cuenta con los aditamentos necesarios para conducir dicho vehículo;
- V. Carta responsiva del interesado, en el caso de ser mayor de edad; y,
- VI. Presentar certificado de examen médico, expedido por institución oficial.

Artículo 32. El titular del permiso deberá ir siempre acompañado, en el interior del vehículo por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fijen las autoridades de tránsito y vialidad para el aprendizaje.

Artículo 33. A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia, cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;
- II. Cuando la autoridad compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando la autoridad correspondiente compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física, que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado medico que se ha rehabilitado;
- IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente; y,
- V. Cuando así lo ordene la autoridad competente.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN** **DE LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 34. Son motivos de suspensión de la licencia o permiso hasta por seis meses:

- I. Cuando el titular cometa en el término de un año, tres infracciones, de las que se sancionen con más de seis días de salario mínimo;
- II. Cuando el titular permita que su licencia o permiso sea utilizada por otras personas;
- III. Cuando el titular contraiga una enfermedad o le sobrevenga incapacidad que lo inhabilite temporalmente para conducir; y,
- IV. Cuando así lo determine la autoridad competente, por el tiempo que al efecto señale.

Artículo 35. Son causas de cancelación de la licencia o permiso, además de los contemplados en la Ley:

- I. Manejar bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos y se provoque un accidente de tránsito;
- II. Conducir en estado de ebriedad y se provoque un accidente de tránsito; y,
- III. Cuando al titular le sobrevenga una enfermedad que lo imposibilite permanentemente para conducir.

TÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO PRIMERO SU CLASIFICACIÓN

Artículo 36. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos automotores se clasifican en:

- I. De uso privado;
- II. De servicio público;
- III. De servicio social; y,
- IV. De tracción humana o animal.

Artículo 37. Por su peso los vehículos se clasifican en los siguientes tipos:

- I. Ligeros: aquellos con un peso bruto vehicular de hasta tres punto cinco toneladas;
 - a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
 - b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
 - c) Motonetas y motocicletas;
 - d) Automóviles;
 - e) Camionetas y vagonetas;
 - f) Remolques; y,
 - g) Semi-remolques;
- II. Pesados: aquellos con un peso bruto vehicular mayor a tres punto cinco toneladas:
 - a) Microbús y Minibús;
 - b) Autobuses;
 - c) Camiones de dos o más ejes;
 - d) Tractores;
 - e) Semi-remolques;

- f) Remolques;
- g) Vehículos agrícolas;
- h) Equipo especial movable;
- i) Camionetas; y,
- j) Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las tres punto cinco toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

CAPÍTULO SEGUNDO EL CONTROL VEHICULAR

Artículo 38. La Tesorería en base a lo señalado en la Ley, la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones legales de la materia, establecerá y mantendrá actualizado el Registro Estatal Vehicular, para lo cual expedirá bases normativas de carácter general, en las que fijará los requisitos y trámites para tal fin.

Tratándose de vehículos de servicio público, los requisitos se fijarán de manera conjunta con la autoridad competente en materia de transporte público estatal.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2007)

Artículo 39. Los vehículos automotores descritos en el presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su respectiva tarjeta de circulación, también vigente.

Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidas de conformidad a las especificaciones establecidas por la autoridad federal competente, de acuerdo a las disposiciones legales de la materia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE MARZO DE 2007)

Artículo 40. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán portar las calcomanías vigentes de:

- I. Circulación; y,
- II. Holograma de verificación vehicular.

Las calcomanías serán adheridas en un lugar visible en los cristales del vehículo, cuando se trate de servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Terminada su vigencia, las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

TÍTULO QUINTO DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PUBLICAS

Artículo 41. Las vías públicas del Estado, se clasifican en:

- I. Vías primarias:
 - a) Vías de acceso controlado; y,
 - b) Arterias principales;
- II. Vías secundarias:
 - a) Calle local;
 - b) Calle privada;
 - c) Terracería;
 - d) Camino vecinal;
 - e) Calle peatonal;
 - f) Andador;
 - g) Pasaje;
 - h) Portal;
 - i) Paso a desnivel; y,
 - j) Puente peatonal;
- III. Ciclopistas; y,
- IV. Áreas de transferencia.

Artículo 42. Las vías públicas del Estado deberán estar debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como:

- I. Estacionamientos y lugares de resguardo para bicicletas;
- II. Terminales urbanas, suburbanas y foráneas;
- III. Paraderos; y,
- IV. Otras estaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL** **DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 43. Las señales de tránsito y vialidad se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas.

Su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales preventivas, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;
- II. Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito y la vialidad. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y,
- III. Las señales informativas, tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 44. La construcción, colocación, característica, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito y vialidad en el Estado, deben sujetarse a lo dispuesto en el manual, que la Subsecretaría al efecto se expida.

La observancia de este manual es obligatoria para todas las autoridades competentes, así como para los particulares.

Artículo 45. Para regular el tránsito y vialidad en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas, las cuales se clasifican en:

- I. Marcas en el pavimento:
 - a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
 - b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
 - c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indican que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
 - d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;
 - e) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;
 - f) Rayas oblicuas o inclinadas: Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones; y,
 - g) Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento;
- II. Marcas en guarniciones, las que indican la prohibición de estacionamiento;
- III. Letras y símbolos:
 - a) Cruce de ferrocarril: El símbolo F.X.C. indica la proximidad de un cruce de ferrocarril, los conductores deben extremar sus precauciones; y,

- b) Uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

IV. Marcas en obstáculos:

- a) Indicadores de peligro, los que indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,
- b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 46. Las isletas ubicadas en los cruceros de la vía pública o sus inmediaciones, podrán estar determinadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito de vehículos o como zona exclusiva de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Artículo 47. Los vibradores son señalamientos transversales al eje de la vía pública, que advierten de la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Artículo 48. Quienes ejecuten obras en vías pública, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito y vialidad en el lugar de la obra y su zona de influencia, la que nunca deberá ser inferior a veinte metros.

Artículo 49. Los agentes que dirijan el tránsito en vía pública, lo harán desde un lugar fácilmente visible, a través de posiciones y ademanes, los que se podrán combinar con toques reglamentarios de silbato.

El significado de las posiciones, ademanes y toques de silbato, es el siguiente:

- I. **Alto:** Cuando el frente o la espalda del agente, estén orientado hacia los vehículos de alguna vía pública. En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar al crucero. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;
- II. **Siga:** Cuando algunos de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía pública. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en una vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección, podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. **Preventiva:** Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo de forma horizontal con la mano extendida del lado de donde procede la circulación, o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar precauciones, porque esta a punto de hacer el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar su paso;
- IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y,
- V. **Alto general:** Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al realizar las señales antes referidas, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

- I. Alto, un toque corto;
- II. Siga, dos toques cortos; y,
- III. Alto general, un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito, deberán estar provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SEMÁFOROS

Artículo 50. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en colores blanco y verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección; y,
- III. Ante un silueta humana de colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 51. Los peatones y conductores de vehículos, deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta, cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde, deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Ante una indicación de color ámbar, los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Frente a una indicación en color rojo, los conductores deberán detener la marcha de su vehículo en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta;
- V. Frente a una indicación de color rojo para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

- VI. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha, una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VII. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias; y,
- VIII. Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.

CAPÍTULO CUARTO **DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES**

Artículo 52. Los agentes deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad, contenidas en la Ley y este Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2007)

El agente de tránsito verificará que el vehículo que solicitó detuviera la marcha, porte placas, engomados y hologramas vigentes.

Ningún vehículo podrá ser detenido, por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aún portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Artículo 53. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de la Ley o el Reglamento que lo fundamenta, así como la multa que proceda por la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, éste elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento;
- VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos no están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado; y,
- VII. No podrán remitir al depósito los vehículos que transporten productos perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas, por violación a lo establecido en el presente Reglamento; en todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

Artículo 54. Las sanciones en materia de tránsito y vialidad, señaladas en la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de

las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamentos Jurídicos:
 - a) Artículos de la infracción cometida; y,
 - b) Artículos de la sanción impuesta;
- II. Motivación:
 - a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas y en su caso, número del permiso del vehículo para circular;
 - d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,
- III. Nombre, número de placa y firma del agente que imponga la sanción.

Artículo 55. Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que comentan una infracción:

- I. Licencia de manejo o permiso; y,
- II. Tarjeta de circulación.

Artículo 56. Los agentes remitirán al depósito aquellos vehículos que:

- I. No cuenten con el holograma de verificación vehicular de emisiones contaminantes correspondiente al periodo de que se trate y no se pueda acreditar dicha verificación con el certificado correspondiente; o emitan humo ostensiblemente contaminante;
- II. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación, o con los datos asentados en la tarjeta de circulación, o los datos del vehículo contenidos en la tarjeta de circulación y en las placas, no coincidan con los que aparecen en la base de datos de Control Vehicular;
- III. Carecer de placas o tarjeta de circulación, o en su caso, el permiso respectivo;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2007)

- IV. No porten placas de circulación, engomados y hologramas vigentes;
- V. Se encuentren abandonados en las vías públicas del Estado; y,
- VI. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos.

Cuando en el interior del vehículo, se encuentre persona responsable, que se niegue a la indicación del agente para moverlo, o en su caso, a descender del mismo, dicha persona será remitida a la autoridad competente.

Si a bordo del vehículo, se encontrare, persona menor de dieciséis años, mayor de sesenta y cinco años o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito y el agente actuará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 57. También serán remitidos al depósito aquellos vehículos que se encuentren estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en éstos se hagan las reparaciones o composturas que deban hacerse en el interior del establecimiento.

Artículo 58. En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, los agentes deberán sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren, de lo contrario la Dirección se hará responsable de la reparación o pago de los daños patrimoniales a elección del particular.

Para la devolución del vehículo, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 59. En el caso de vehículos estacionados total o parcialmente en lugar prohibido o que obstaculicen o afecten la vialidad, cuando este presente el conductor o alguna persona, el agente lo conminará a retirarse del lugar. Si no atendiese la recomendación, se levantará la infracción que proceda.

No se remitirá el vehículo al depósito cuando el conductor se presente en el momento en que el agente efectúe las maniobras para enviarlo al depósito.

Artículo 60. A los agentes que violen lo preceptuado, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa, se les aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO **DE LAS NORMAS GENERALES** **DE CIRCULACIÓN**

Artículo 61. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas, de acuerdo con su clasificación.

En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de cincuenta kilómetros por hora.

En las vías secundarias la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora y en zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

Artículo 62. En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se ajustará a la señalización que la regule;
- II. En las intersecciones reguladas por un agente o por personal de apoyo vial, deberá detener su vehículo cuando así lo ordene éste;
- III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;
- IV. Los que circulen por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tendrán la preferencia de paso sobre los vehículos que circulen por la otra vía;
- V. En las intersecciones de vías señalizadas con indicación "ceda el paso" o de "alto", en su caso, deberá siempre ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea

cualquiera el lado por el que se aproximen, debiendo detener por completo su marcha y en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente;

- VI. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren destellando de tal manera que no controlen la circulación, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito; y,
 - b) Cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar;
- VII. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación;
- VIII. En los cruceos de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso;
- IX. La vuelta a la derecha será continua y siempre se dará con precaución. Sólo será continúa a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido y las vías que converjan tengan sentido único al movimiento de la vuelta izquierda, quedando prohibido dar vuelta a la izquierda en cualquier vía de doble circulación;
- X. En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ellas;
- XI. Los que circulen por una vía primaria tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a ella;
- XII. En las intersecciones con señalamiento de "ceda el paso" o "de uno en uno", deberá detener su marcha, correspondiendo el derecho de paso a quien llegue primero a ésta; y,
- XIII. Los vehículos de emergencia o de policía tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando.

Artículo 63. Se prohíbe circular:

- I. En reversa más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante, en ningún caso mientras se circule en reversa, se podrá cambiar de carril; y,
- II. Cambiando de dirección sin la precaución debida.

Artículo 64. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando:

- I. Sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II. El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Se acerque a la cima de una pendiente o en una curva; y,
- IV. Se encuentre a menos de treinta metros.

Artículo 65. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Queda prohibido rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción que el vehículo al que pretenda rebasar o adelantar este a punto de dar vuelta a la izquierda.

El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le siguen.

En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto.

Artículo 66. Queda prohibido circular en sentido contrario al de la circulación, así como sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, marcas de aproximación y carriles de contra flujo e invadir el carril contrario así como las rayas longitudinales.

Artículo 67. Se prohíbe estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones, salvo lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la del propio domicilio del conductor;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia, y en un tramo de veinticinco metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;
- IV. A menos de treinta metros antes y después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- V. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- VII. A menos de diez metros de cualquier cruce ferroviario;
- VIII. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- IX. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- X. En las áreas de cruce de peatones;
- XI. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- XII. En sentido contrario;
- XIII. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;
- XIV. Frente a establecimientos bancarios;

- XV. Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales;
- XVI. Frente a la entrada de escuelas e instituciones educativas;
- XVII. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos;
- XVIII. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- XIX. En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por color rojo en las guarniciones; y,
- XX. En la red vial primaria.

Artículo 68. En las vías públicas estará prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en vías secundarias y sólo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto o vehículos no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad;
- III. Colocar reductores de velocidad o topes, sin autorización de las autoridades de tránsito y vialidad;
- IV. Reducir la capacidad vial, mediante el establecimiento inadecuado de vehículos; y,
- V. Efectuar carreras de vehículos o arrancones.

CAPÍTULO SEXTO DE LA NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA A LA CIRCULACIÓN

Artículo 69. En la circulación de vehículos se prohíbe:

- I. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, materias o basura que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento;
- II. Deteriorar las vías o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores; y,
- III. Cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento.

Quien infrinja esta disposición deberá retirar la obstrucción asumiendo el costo que esto represente, o bien, lo hará la autoridad competente a costa de aquél.

Artículo 70. Ningún vehículo que circule en el Estado podrá llevar aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor, o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica, de acuerdo con la normatividad expedida por la Secretaría de Economía o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente fundamentadas ante la autoridad competente.

No se permitirá la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas, cuando ello distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

Artículo 71. Todo vehículo de motor deberá estar provisto de faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo.

Asimismo deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I. Indicadores de frenos en la parte trasera;
- II. Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III. De destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- VI. Que ilumine la placa posterior; y,
- VII. De marcha atrás.

Artículo 72. Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semi-remolques, deberán contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo, debiendo quitar o modificar los que no cumplan con este requisito.

Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 73. Se prohíbe utilizar en vehículos particulares:

- I. Cortes de pintura exterior iguales o similares a los del transporte público de pasajeros matriculados en el Estado, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Faros delanteros de color distinto al blanco o ámbar;
- III. Burbujas o torretas de color azul o rojo;
- IV. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia; y,
- V. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones.

Artículo 74. Las llantas de los vehículos automotores, remolques, y semi-remolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Artículo 75. Los agentes y demás conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares, salvo que se encuentren realizando servicios de emergencia.

Artículo 76. Sólo podrán circular por carriles exclusivos o de contraflujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de bomberos y los de seguridad pública,

cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces de emergencia encendidas y la sirena abierta.

Podrán hacer uso de estos carriles los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización respectiva, debiendo circular con las luces encendidas. En ningún caso los vehículos que transporten valores podrán hacer uso de estos carriles.

Artículo 77. Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, no deberán transitar al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 78. Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente Reglamento, los conductores deberán respetar las disposiciones siguientes:

- I. Circular en el sentido que indique la vialidad, conservando la distancia necesaria respecto al vehículo que le preceda, que garantice la detención oportuna en los casos que éste frene intempestivamente.
- II. No transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Los vehículos sólo podrán transportar cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y condiciones tales que garanticen la integridad física de éstos;
- III. No transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- IV. No realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- V. Viajar los menores de cinco años, en los asientos posteriores del vehículo, cuando éste cuente con ellos;
- VI. Llevar abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;
- VII. No utilizar audífonos mientras se conduzca un vehículo;
- VIII. No utilizar teléfonos celulares, ni demás objetos o bienes que imposibiliten la conducción del vehículo;
- IX. Colocarse y ajustarse el cinturón de seguridad;
- X. No transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar, en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XI. Cerciorarse de que funcionen las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes y de frenado, y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito, para garantizar su propia seguridad, las de otros conductores y la de los peatones.
- XII. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deberán encender las luces.
- XIII. No arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo;
- XIV. Abstenerse de producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon o el motor de su vehículo;

- XV. No dar vuelta en "U" en lugares prohibidos, ni cerca de una curva;
- XVI. No dar vuelta a la derecha o izquierda sin tomar el carril del extremo correspondiente, con una distancia prudente, que evite la colisión con otro vehículo;
- XVII. Abastecerse oportunamente de combustible;
- XVIII. Contar al menos con dos espejos retrovisores; interior y lateral del conductor;
- XIX. Circular con ambas defensas;
- XX. No viajar en convoy de dos o más vehículos, con distancias menores a las señaladas en la fracción I de este artículo, invadiendo carriles o impidiendo la circulación libre de los demás vehículos;
- XXI. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y otro tipo de eventos cívicos y similares; y,
- XXII. No circular por el carril izquierdo, impidiendo que los vehículos puedan rebasar.

Artículo 79. Para detenerse o estacionarse en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma, que no exceda de treinta centímetros;
- II. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;
- III. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres punto cinco toneladas, deberán colocarse además cuñas apropiadas en el piso y en las ruedas traseras. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento o de una carretera local o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, de inmediato colocará los dispositivos de advertencia reglamentarios; y,
- IV. Si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocar sus dispositivos a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberán colocar su dispositivo veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

Artículo 80. Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros colectivo:

- I. Circular:
 - a) Por cualquier carril excepto el de la derecha y rebasando vehículos en movimiento;
 - b) Por los carriles centrales de la red vial primaria de acceso controlado y por el segundo carril de la vía lateral a excepción de utilizarlo para rebasar si no hay circulación que lo impida, salvo los vehículos de turismo que podrán hacerlo en los horarios autorizados por la Dirección;
 - c) Por arterias principales en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida.

- II. Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo;
- III. Circular con las puertas abiertas;
- IV. Por conducir sin licencia-tarjetón o el amparo de una vencida, no portar una o ambas placas de circulación o el permiso provisional correspondiente;
- V. Permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;
- VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello;
- VII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda o en lugares prohibidos;
- VIII. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento;
- IX. El uso inmoderado de radios, grabadoras y de equipo de sonido en general;
- X. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias, que obstruyan la visibilidad del conductor;
- XI. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;
- XII. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y,
- XIII. Estacionarse en doble fila o más o bloquear la vialidad.

Artículo 81. Los vehículos destinados al transporte de carga no podrán circular cuando:

- I. La carga sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección;
- II. La carga sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
- III. La carga se derrame o esparza por la vía pública;
- IV. La carga obstruya la visibilidad del conductor;
- V. La carga no esté debidamente cubierta, tratándose de materiales dispersables; y,
- VI. La carga no vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

Los vehículos a que se refiere este artículo tendrán prohibido circular por los carriles centrales y tercer carril, contado de derecha a izquierda, así como en vialidades y horarios restringidos por la Dirección.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICICLETAS
ADAPTADAS, TRICICLOS, BICIMOTOS, TRICICLOS
AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS
Y MOTOCICLETAS

Artículo 82. Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes

Obligaciones:

- I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;
- IV. Utilizar un sólo carril de circulación;
- V. Circular en todo tiempo con las luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos reflejantes;
- VI. Deberán usar casco y anteojos protectores, así como los acompañantes;
- VII. Señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta;
- VIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento; y,

Prohibiciones:

- I. Circular en contraflujo o en sentido contrario;
- II. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- III. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública; y,
- V. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

Artículo 83. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación.

Artículo 84. Queda prohibido a los conductores de bicicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

Artículo 85. En las vías de circulación en las que la Dirección establezca carriles exclusivos para la circulación de bicicletas o adapte ciclistas, los conductores de los vehículos automotores, deberán respetar su derecho de tránsito y darles paso preferencial.

Artículo 86. Las bicicletas adaptadas sólo podrán circular en las vialidades señaladas por la Dirección en el permiso respectivo.

Artículo 87. Las bicicletas para transitar en las vías públicas, deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

CAPÍTULO OCTAVO DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS

Artículo 88. Todos los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas que transiten en las vialidades del Estado deberán sujetarse a este Reglamento y contar con la autorización respectiva.

Artículo 89. En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas queda prohibido llevar a bordo personas ajenas a su operación.

Artículo 90. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas en vialidades del Estado deberán:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y,
- III. Circular por los libramientos cuando éstos existan.

Artículo 91. Queda prohibido purgar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 92. En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 93. Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, se estacionen en la vía pública, cerca de fuego abierto de algún incendio o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y del transporte.

Artículo 94. Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera, como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS.

Artículo 95. Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento y muestren

síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante el cual sean presentados.

Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando la Subsecretaría establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

Artículo 96. Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos de carga ligera sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro.

Si se trate de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en caso de presentar síntomas simples de aliento alcohólico, el conductor será remitido a la autoridad competente y se aplicarán las sanciones que correspondan.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 97. Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a la aplicación de las sanciones que establece este Capítulo en la Tabla de Sanciones, o en su caso, arresto administrativo conformidad a lo señalado por la Ley y este Reglamento.

Artículo 98. Las sanciones previstas en este Reglamento podrán aplicarse cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delito que pueda tipificarse debido a las conductas en que incurran los infractores.

Las infracciones a este Reglamento sancionables con multa son las contenidas en la siguiente tabla:

I. ALTO:

Infracción	Sanción en días de Salario					Fundamento
	Mínimo	vigente	en	el	Estado	
	5	10	15	25	30	
a) Por no obedecer la señal de alto en un semáforo	X					Art. 51 y Art. 62 Fracc. III
b) Por no obedecer un señalamiento de alto	X					Art. 62 Fracción I

II. BANQUETAS:

Infracción	Sanción en días de Salario Mínimo vigente en el Estado					Fundamento
	5	10	15	25	30	
	a) Por circular un vehículo automotor sobre banquetas, camellones, andadores, isletas o sus marcas de aproximación	X				

III. CIRCULACIÓN PROHIBIDA:

Infracción	Sanción en días de Salario Mínimo vigente en el Estado					Fundamento
	5	10	15	25	30	
	a) Por circular en sentido contrario	X				
b) Por avanzar u obstruir la circulación de una intersección, cuando no hay espacio libre para cruzar ésta	X					Art. 62 Fracc. VII
c) Por cambiar de carril sin anunciarse previo al movimiento en vías de un mismo sentido	X					Art. 63 Fracc. II
d) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, en el mismo sentido de su circulación cuando no sea posible	X					Art. 64 Fracc. I
e) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuarla maniobra sin riesgo	X					Art. 64 Fracc. II
f) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva	X					Art. 64 Fracc. III
g) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se encuentre a 30 metros o menos distancia o de un cruceo o de un paso de ferrocarril	X					Art. 64 Fracc. IV
h) Por circular en carriles de contraflujo sin la autorización correspondiente o sin ser los vehículos autorizados	X					Art. 76
i) Por dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación	X					Art. 62 Fracc. IX
j) Por dar vuelta sin las precauciones debidas	X					Art. 78 Fracc. XV

IV. CONDUCCIÓN:

Infracción	Sanción en días de Salario Mínimo vigente en el Estado					Fundamento
	5	10	15	25	30	
a) Por conducir un vehículo al amparo de una licencia o permiso vencidos		X				Art. 21
b) Por conducir sin licencia o permiso						Art. 21
c) Por conducir sin la licencia apropiada		X				Art. 31 de la Ley y Art. 22 de Reglamento
d) Por llevar menores de cinco años en los asientos delanteros		X				Art. 78 Fracc. V
e) Por obstruir la visibilidad, obscureciendo los parabrisas mediante la colocación de objetos distintos a las calcomanías reglamentarias	X					Art. 70 Párrafo Primero
f) Por no usar el cinturón de seguridad			X			Art. 78 Fracc. IX
g) Por invadir las rayas divisorias de carriles		X				Art. 65
h) Por circular sin llevar adherida la calcomanía de verificación vehicular vigente		X				Art. 40 Fracc. II Art. 56 Fracc. I
i) Por circular sin llevar adherida la calcomanía permanente de circulación	X					Art. 40 Fracc. I
j) Por conducir en estado de ebriedad					X	Art. 96
k) Por conducir bajo los efectos enervantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas					X	Art. 96

	Sanción en salarios mínimos					Fundamento
	5	10	15	25	30	
1) Por circular sin portar placas de circulación, engomados u hologramas vigentes		X				Arts. 49 y 72 de la Ley y 56 del Reglamento

V. ESTACIONAMIENTO:

Infracción	Sanción en días de Salario Mínimo vigente en el Estado					Fundamento
	5	10	15	25	30	
a) Por estacionarse en lugar prohibido, doble fila o más, obstruyendo la vía pública	X					Art. 59 y Art. 67
b) Por estacionarse en lugares destinados a las personas con discapacidad			X			Art. 15

c) Por estacionarse sobre o en parte de las marcas que delimitan el paso de peatones, en intersecciones u otros lugares	X	Art. 67 Fracc. X
d) Por estacionarse en la red vial primaria	X	Art. 67 Fracc. XX
e) Por estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, exceptuando la propia	X	Art. 67. Fracc II
f) Por reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos	X	Art. 67 Fracc. III
g) Por estacionarse en vía de dos sentidos de circulación, sin colocar a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril el dispositivo de advertencia reglamentario, o en vía de zona urbana no colocar dicho dispositivo a 20 metros del vehículo inhabilitado	X	Art. 79 Fracc. IV

VI. BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS

Infracción	Sanción en días de Salario Mínimo vigente en el Estado					Fundamento
	5	10	15	25	30	
a) Por no usar casco y anteojos protectores	X					Art. 82 Fracc. VI
b) Por no transitar por un solo carril	X					Art. 82 Fracc. IV
c) Por circular entre carriles o por circular en forma paralela sobre un mismo carril	X					Art. 82 Fracc. XI
d) Por circular sin luces encendidas	X					Art. 82 Fracc. V
e) Por asirse de vehículos en circulación	X					Art. 82 Obligaciones Fracc. IV
f) Por llevar dos o más personas en bicicleta	X					Art. 82 Fracc. I
g) Por transitar en vialidades o carriles donde lo prohíba este Reglamento	X					Art. 83

VII. PLACAS:

Infracción	Sanción en días de Salario Mínimo vigente en el Estado					Fundamento
	5	10	15	25	30	

a) Por no portar una o ambas placas de circulación o el permiso provisional correspondiente	X	Art. 49 de la Ley u Art. 39 del Reglamento
b) Por llevar placas que no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos de la tarjeta de circulación	X	Art. 56 Fracc. II
c) Por no portar las placas que especifica la Norma Oficial Mexicana respectiva	X	Art. 39

VIII. PREFERENCIAS DE PASO:

Infracción	Sanción en días de Salario Mínimo vigente en el Estado					Fundamento
	5	10	15	25	30	
	a) Por no respetar la preferencia de paso de los de menores, persona en edad avanzada o con discapacidad		X			
b) Por no respetar la preferencia de paso de peatones en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, cuando la señal del semáforo así lo indique		X				Art. 3º Fracc. I
c) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta		X				Art. 3º Fracc. II
d) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal		X				Art. 3º Fracc. III
g) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo el semáforo no alcancen a cruzar la vía		X				Art. 3º Fracc. VI
f) Por no disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en las zonas escolares, no extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes		X				Art. 8º

IX. VELOCIDAD:

Infracción	Sanción en días de Salario Mínimo vigente en el Estado					Fundamento
	5	10	15	25	30	
	a) Por exceder los límites de velocidad		X			

autorizados

**XI. TRANSPORTE COLECTIVO Y
CONCESIONADO:**

Infracción	Sanción en días de Salario Mínimo vigente en el Estado					Fundamento
	5	10	15	25	30	
a) Por circular por cualquier carril excepto el de la derecha y rebasando vehículos en movimiento		X				Art. 80 Fracc. I Inciso a)
b) Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello			X			Art. 80 Fracc. VII
c) Por estacionarse en doble fila o más o por bloquear la vialidad		X				Art. 80 Fracc. XIV
e) Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo		X				Art. 80 Fracc. II
f) Circular con las puertas abiertas		X				Art. 80 Fracc. III
h) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento		X				Art. 80 Fracc. VIII
h) Por conducir sin licencia-tarjetón o al amparo de una vencida, no portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente		X				Art. 80 Fracc. IV
i) Por obstruir la visibilidad obscureciendo los parabrisas o ventanillas mediante la colocación de aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.		X				Art. 80 Fracc. X

XI. TRANSPORTE DE CARGA:

Infracción	Sanción en días de Salario Mínimo vigente en el Estado					Fundamento
	5	10	15	25	30	
a) Cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados		X				Art. 81 Fracc. I
b) Cuando la carga se derrame o esparza por la vía pública		X				Art. 81 Fracc. III
c) Cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor		X				Art. 81 Fracc. IV
d) Cuando la carga no vaya sujeta al vehículo por cables o lonas		X				Art. 81 Fracc. VI

e) Por circular por los carriles centrales y tercer carril de las vías públicas, en vialidades y horarios restringidos por la Dirección	X	Art. 81 Ultimo Párrafo
---	---	------------------------

XII. TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS:

Infracción	Sanción en días de Salario Mínimo vigente en el Estado					Fundamento
	5	10	15	25	30	
	a) Por transportar personas ajenas a su operación	X				
b) Por realizar paradas no autorizadas		X				Art. 90 Fracc. II
c) Por purgar al piso o descargar en vialidades, sustancias peligrosas			X			Art. 91
d) Por circular fuera de las rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados				X		Art. 90 Fracc. I
f) Por estacionarse en la vía pública, cerca de fuego o en la proximidad de fuente de riesgo		X				Art. 92
g) Por no colocar señalamientos de seguridad cuando por alguna circunstancia deban estacionarse en horario nocturno		X				Art. 94

XIII. EQUIPO:

Infracción	Sanción en días de Salario Mínimo vigente en el Estado					Fundamento
	5	10	15	25	30	
	a) Por carecer de luces altas, bajas, cuartos, de frenado, de direccionales e intermitentes o por no utilizarlas adecuadamente	X				
b) Por utilizar en el vehículo cortes de pintura exterior igual o similar a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia o patrullas	X					Art. 73 Fracc. I
c) Por utilizar equipo o dispositivos propios de los vehículos de emergencia, policiales, oficiales o de transporte público					X	Art. 73 Fracc. III y IV
d) Por utilizar teléfono celular, o demás objetos y bienes que imposibiliten la conducción del vehículo		X				Art. 78 Fracc. VIII
e) Por utilizar inadecuadamente radios, aparatos de sonido y similares	X					Art. 78 Fracc. XIV
f) Por no traer o utilizar cinturón de seguridad		X				Art. 78 Fracc. IX

Con independencia de las sanciones señaladas y dependiendo de la gravedad y antecedentes del infractor, cualquier otra falta a la Ley y a este Reglamento se sancionará de cinco a treinta salarios mínimos vigentes en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 99. Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente, en los términos y formas señalados por la ley.

Artículo 100. Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad no suspenderá el plazo a que se refiere el artículo de este Reglamento.

Artículo 101. Ante cualquier posible acto ilícito de un agente, los particulares podrán acudir en queja ante la Dirección, la cual establecerá procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso y, en su caso, proceder contra el responsable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las infracciones y sanciones que con motivo de verificaciones vehiculares se señalan en este Reglamento, no operarán hasta en tanto no sea dado de alta el programa respectivo en coordinación con las autoridades en materia ecológica.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 13 de diciembre de 2002.- ATENTAMENTE.-Sufragio Efectivo. No Reelección.- Lázaro Cárdenas Batel.- Gobernador Constitucional del Estado.- Maestro Leonel Godoy Rangel.- Secretario de Gobierno. (Firmados).

Rosa Hilda Abascal Rodríguez.- Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- C.P. Ricardo Humberto Suárez López.- Tesorero General. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 14 DE MARZO DE 2007.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.